

*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 2021-183/*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, interpuesta por CARLOS EDUARDO FAJARDO MURILLO mediante apoderado judicial, en contra de HERNANDO SALAMANCA ALVAREZ; remitida por competencia desde el juzgado segundo promiscuo municipal de Málaga Santander donde se adujo, que al desconocerse el domicilio del demandado no era procedente determinar la competencia por el domicilio del acreedor sino por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal cual figuraba en el título valor, la ciudad de Bucaramanga.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer sentir es adecuado establecer si lo apreciado por el juzgado remitente al considerar a este despacho como el competente para conocer del asunto en mención resulta acorde a derecho.

El artículo 28 del C.G.P postula en cuanto a la competencia territorial que el juez competente será el del domicilio del demandado; sin embargo, en su numeral 3 también reza que en los asuntos donde se involucren títulos ejecutivos, tal es el caso, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

La jurisprudencia de la sala civil de la corte suprema de justicia es extensa al precisar que son estos dos factores los que ha de obviar el demandante al momento de elegir el juez competente para conocer de su asunto, además que,



no son excluyentes uno del otro, sino que al concurrir pueden elegirse a expresa discreción de quien interpone la acción¹.

Ahora que, al versar este asunto sobre el desconocimiento del demandante de la dirección de residencia del demandado, lógico resulta, que es la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, la llamada a determinar el juez que habrá de conocer el asunto, por lo que es procedente considerar a este despacho como el citado a dirimir el conflicto relacionado.

Consecuente a lo anterior, ha de ocasionarse el estudio de admisión del escrito de demanda presentado; frente al cual advierte el juzgado causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Señale y precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda, esto es, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados.
2. Deberá indicar de manera expresa cual es el domicilio del demandado, pues, se limita a decir que desconoce su paradero, en referencia a residencia que es un concepto jurídicamente disímil de domicilio.
3. Aclare quien fue el creador de la letra de cambio base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL,

¹ Proveido Corte Suprema de Justicia del 8 de marzo de 2021 / AC790-2021 RADICACION: 11001-02-03-000-2021-00585-00



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA presentada por CARLOS EDUARDO FAJARDO MURILLO mediante apoderado judicial, en contra de HERNANDO SALAMANCA ALVAREZ, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: conceder el termino de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P.; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P

CUARTO: RECONOCER al Dr. SERGIO ANDRES MARTINEZ ANGULO identificado como anoto en el poder anexo, personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. ___53___ QUE SE FIJO EL DIA: 7 DE ABRIL DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde79041f186498b48827baa1acce7f0af2818accc05fb78189f8afd36fc4035**

Documento generado en 06/04/2021 10:53:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>